JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00428-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional pronunciarse, en primer lugar, en cuanto a la solicitud de subrogación parcial desarrollada por la sociedad incoante, es decir, BANCOLOMBIA S.A., con destino al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; y, en segundo término, frente a la cesión del débito concretada por esa última agremiación a favor de la colectividad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que ha operado la transmisión de las prerrogativas del acreedor original al aducido fondo, en tanto que éste, como se ha demostrado en las sumarias, ha cubierto en cierta fracción lo debido (fl. 61, repositorio 32 del paginario digital). En otras palabras, se han cumplido, al desplegarse la negociación en referencia, los parámetros erigidos por los arts. 1666 a 1671 del Estatuto Material Civil.

Ante ese panorama, se colige, sin ambages ni dudas, que ha operado la proclamada subrogación. Ello, en torno a la obligación que se persigue en este derrotero instrumental, en el que figura como ejecutado el ciudadano CASTAÑO OROZCO. Lo anterior, por el valor de $13.360.000, según el desembolso adiado a 24 de septiembre de 2021.

Ahora, en el denotado contexto, debería tenerse al señalado ENTE NACIONAL DE GARANTÍAS como litisconsorte del organismo implorante, en lo relacionado con la suma cubierta. Sin embargo, no puede perderse de vista que esa organización ha aportado al expediente los documentos relacionados con la ya mencionada cesión del crédito, la que tuvo como beneficiaria a la también enunciada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Esto, por el *quantum* ya especificado.

Así, es de memorar que la mencionada operación jurídica se halla reglamentada en cuanto a sus formalidades, requisitos y alcances por los arts. 1959 y s.s. del referenciado Código Civil, por lo cual su celebración debe analizarse a la luz de las condiciones y lineamientos allí establecidos.

De este modo, en lo que corresponde al caso concreto, de ninguna manera han de formularse reparos en torno al acto cristalizado, en tanto que se ajustó estrictamente a las pautas establecidas por el indicado canon legal, de suerte que se tendrá como cesionaria de la indicada institución subrogataria a la prenombrada central, con las prebendas rituales y económicas que se derivan de la alianza estudiada.

Con todo, se advierte que la denotada negociación de ningún modo producirá efectos frente al rogado, mientras no haya sido notificado o éste la hubiera aceptado. En ese sentido, es necesario noticiar el suscrito acuerdo al implorado; actividad que se adelantará en el presente contexto por estado.

Consecuencialmente, a más de que CISA ocupará la aludida calidad de litisconsorte, ha de resaltarse que, en la liquidación del crédito que presente esa última agremiación, han de computarse los intereses moratorios liquidados desde el 25 de septiembre de 2021, hasta el pago del débito, sobre el monto en alusión ($13.360.000).

Empero, no es factible soslayar, en lo relacionado con ese último aspecto, que, mediante decisión adiada a 1° de diciembre de 2021, se modificó el cómputo de la deuda, incorporada por el banco iniciamente postulante, con fecha de corte a 30 de noviembre de ese período anual, lo que equivale a decir que se involucró en su cuantificación el fragmento que, en su momento, saldó el aducido fondo, por el período comprendido entre el 25 de septiembre y el 30 de noviembre del singularizado año; actuación que en lo absoluto puede cohonestarse, ante el actual estado de cosas, en cuyo marco esos componentes han de mostrarse debidamente definidos por cada organismo implicado, siendo que, por lo contrario, se generará el doble cobro de valores por el segmento de la obligación y el intervalo previamente precisado.

En ese sentido, tomándose en consideración tal tópico, concierne al presente Despacho, adelantar el control de legalidad, contemplado por el art. 132 del C.G.P., el que señala que es tarea del enjuiciador, una vez agotada cada fase del derrotero instrumental, examinar el informativo, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras incorrecciones, como ha acaecido en la presente ocasión.

De esta suerte, **se deja sin efectos** el anunciado pronunciamiento, o sea el calendado a 1° de diciembre de 2021, y las posteriores decisiones y actuaciones que se desprenden o son una consecuencia directa de aquel. En su lugar, se ordenará la realización adecuada del cálculo en ciernes, por parte de las entidades aquí comprometidas.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subrogación parcial del pasivo, emergiendo como acreedor parcial de lo adeudado, o sea por la cantidad de $13.360.000, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del débito, adelantada por ese fondo con destino a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

TERCERO: Por lo tanto, **TENER** a esa última sociedad (CISA) como actual titular o beneficiaria del correspondiente fragmento de la respectiva obligación, siendo litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: PRIVAR DE EFECTOS el auto datado a 1° de diciembre de 2021, y las posteriores decisiones y actuaciones que se desprenden o son una consecuencia directa de aquél. En su lugar, **DISPONER** que los entes implicados desarrollen la contabilización del débito, según los parámetros que emanan de la celebrada subrogación y posterior cesión.

QUINTO: ADVERTIR que la tantas veces señalada cesión generará consecuencias legales frente al demandado, en cuanto le sea comunicada, lo que se adelantará por estado, al publicarse el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff020b6d93a5cf7cec9607cd9ec5ba2050af4338bec9c8ffba97148bfa15bc2**

Documento generado en 14/03/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica